

Santiago, treinta de diciembre de dos mil diecinueve.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

**Vistos:**

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos décimo séptimo a trigésimo tercero, además de la frase del motivo trigésimo cuarto que va desde la expresión “*pero*” hasta el punto final, que se eliminan.

De la sentencia de casación se reproducen sus motivos sexto, séptimo, noveno y décimo.

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

1.- Que la controversia radica en la determinación de si las pérdidas declaradas por la sociedad contribuyente corresponden a gastos necesarios para producir renta, corresponde analizar su pertinencia.

Al efecto, resulta necesario tener en cuenta, en primer término, que el artículo 31 de la Ley de Impuesto a la Renta, prescribe que: “*La renta líquida de las personas referidas en el artículo anterior se determinará deduciendo de la renta bruta todos los gastos necesarios para producirla que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30, pagados o adeudados, durante el ejercicio comercial correspondiente, siempre que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio*”.

Dicho precepto desarrolla luego una serie de casos excepcionales, en que los gastos no son aceptados por la ley, o bien se admiten cumpliendo con ciertas condiciones adicionales a las que contempla la regla general.

De la disposición que precede, entonces, es posible colegir los siguientes requisitos para la determinación de la renta líquida en casos como el que se



analiza, en lo referido a los gastos cuya deducción se pretende: a) que correspondan a desembolsos pagados o adeudados; b) que se encuentren respaldados o justificados fehacientemente con la documentación correspondiente a fin de probar su naturaleza, necesidad, efectividad y monto; c) que correspondan al período en que se está determinando la renta; d) que pertenezcan al giro de la empresa, negocio o actividad; e) que no se trate de gastos que la ley declare como “no deducibles” y f) que no se encuentren rebajados como costo directo, de acuerdo al artículo 30 de la Ley de Impuesto a la Renta (*Sentencia Corte Suprema N° 14.771-14, de 19 de mayo de 2015, entre otras*).

2.- Que, del mérito de los antecedentes se desprende que la sociedad Rosa Agustina no había contraído obligación alguna con Administradora de Turismo Rosa Agustina Conference Spa Ltda. o con sus socios, ni con ninguna otra sociedad, en orden a pagar deudas de cualquier naturaleza.

3.- Que, en el mismo sentido, es necesario precisar que no se encuentra acreditado en autos que la reclamante mantuviese deuda alguna con el Banco Scotiabank, institución financiera a la que se destinaron gran parte de los fondos del contrato de leaseback suscrito entre Rosa Agustina y doña Karin Kruger con el Banco del Estado.

4.- Que, así las cosas, resulta evidente que la operación de leaseback antes aludida, tuvo por único objeto la generación de flujos de dinero, que no estaban destinados al giro o a generar ingresos propios para la reclamante, sino que fueron directamente dirigidos a pagar una deuda contraída por una persona jurídica distinta de quien rebajó la pérdida de la venta, como un gasto tributario, motivo por el cual no es posible colegir que dicha operación –y *el posterior pago de la deuda contraída por una tercera sociedad con el Banco Scotiabank*- pueda ser considerada como obligatoria o imprescindible para generar su renta, motivo



por el cual la reclamación deducida por Administradora de Turismo Rosa Agustina Ltda. será desestimada en todas sus partes.

Por estas consideraciones, y atendido lo dispuesto en los artículos 132 inciso 14° y 139 del Código Tributario, 186, 187 y 227 del Código de Procedimiento Civil, se declara que **se revoca** la sentencia apelada de siete de agosto de dos mil diecisiete, escrita a fojas 471 y siguientes, y en su lugar se declara que **se rechaza** el reclamo deducido por Administradora de Turismo Rosa Agustina Ltda., en contra de la Resolución Exenta N°6994/2014, de fecha 22 de septiembre de 2014, emitida por la V Dirección Regional del S.I.I., dejando a firme lo decidido por la autoridad fiscalizadora.

**Acordada con el voto en contra de los Ministros Sres. Künsemüller y Valderrama**, quienes estuvieron por confirmar el fallo en alzada en virtud de sus propios fundamentos, y teniendo además en cuenta los razonamientos vertidos en su voto disidente del fallo de casación.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Cisternas y de la disidencia, sus autores

**Rol N° 1.021-2018**

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., y el Abogado Integrante Sr. Ricardo Abuauad D. No firma el Ministro Sr. Dahm y el Abogado Integrante Sr. Abuauad, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y ausente, respectivamente.





LDLYNVEQYE

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a treinta de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

